

RESOLUCIÓN No. 004 DE AGOSTO DE 2026.

Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en el Registro Único de Proponentes.

La suscrita Directora Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la sociedad Asisconing S.A.S se encuentra inscrita en el Registro Único de Proponentes con numero de registro 861 en esta Cámara de Comercio desde el 23 de Diciembre del año 2024.

SEGUNDO. Que el día 09 de abril de la presente anualidad, se radico de manera virtual la renovación del Registro Único de Proponente de la sociedad ASINCONING S.A.S, identificada con el Nit 901579355-3, bajo número de radicado 113991 y numero de recibo S000232339, ingresando así en la etapa de estudio por esta entidad.

TERCERO. El día 5 de mayo, el trámite fue devuelto por el área jurídica de la entidad con el propósito de subsanar determinados aspectos, devolución que quedó registrada mediante el Oficio No. 1420. De acuerdo con nuestro sistema de información, dicha actuación fue notificada al correo electrónico GERENCIA@ASINCONINGSAS.COM y, adicionalmente, a través de mensajes SMS enviados a los números de celular 3153038447 y 3004650074.

CUARTO. Una vez efectuada la devolución del trámite identificado con el número de radicado 113991, y transcurridos los treinta (30) días calendario previstos en la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades sin que se hubiera realizado su reingreso, el trámite se entiende desistido tácitamente, circunstancia que quedó registrada mediante la Resolución No. 722 del 2026.

QUINTO. Que el día 19 de junio, de manera presencial, se presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 722 del 10 de junio de 2026 del Desistimiento Tácito RUP Radicado 113991.

SEXTO. Recibido el recurso de reposición se ingresó a nuestro sistema de PQRSF quedando identificado con el número de radicado 1906-2567.

SEPTIMO. Que una vez ingresado el recurso de reposición contra el acto desistimiento tácito Resolución 722 del 10 de junio de 2026, identificado con código de barras 115198, esta entidad procedió a la revisión formal de los requisitos de admisibilidad conforme a las leyes vigentes que lo regulan.

OCTAVO. Que los actos de desistimiento en el Registro Único de Proponentes son actos administrativos dentro de los cuales procede el recurso de reposición de dicho recurso se encuentra regulado en el artículo 76 y 77 de la ley 1473 de 2011 - Código de Procedimiento, en concordancia con el numeral 2.2.1.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 y de conformidad

con el numeral 6.3 del Artículo 6 de la ley 1150 de 2007 para el caso del Registro Único de Proponentes:

"Artículo 74 de la ley 1437 de 2011: Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

"Ley 1150 de 2007 artículo 6 numeral 6.3: De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP)., contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación."

MOTIVOS DE LA DEVOLUCIÓN:

DEVOLUCION CONDICIONAL

Señor(es): ASINCONING SAS
Devolución No. : 1420
Fecha de la abstención. : 20260505

Expediente afectado: 861
Nombre afectado: ASINCONING SAS

Tipo de trámite: 3.- REGPRO - RENOVACIÓN DEL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES
Número de radicado: 113991

MOTIVOS DE LA SOLICITUD O DEL REQUERIMIENTO

1.) Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.

Una vez realizada la verificación documental del trámite, se hacen las siguientes observaciones:

1. La orden de compra que se adjunto como soporte para la experiencia con consecutivo #23 y #24 no cuenta con la firma del contratante, por lo cual se debe adjuntar cualquier otro soporte que permita identificar que la experiencia fue ejecutada. Numeral 1.9.2.2.2. de la Circular Externa 100- 000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y Concepto No. 4201814000007090 de Colombia Compra Eficiente.

2. De acuerdo a la orden de compra adjunta como soporte de la experiencia #22, se encuentra mal diligenciada la fecha de entrega. Numeral 1 inciso 1.2 y numeral 2 inciso 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y Numeral 1.9.2.2.2. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

3. De acuerdo a la orden de compra adjunta como soporte de la experiencia #21, el valor del contrato se encuentra mal diligenciado. Numeral 1 inciso 1.2 y numeral 2 inciso 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y Numeral 1.9.2.2.2. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

MOTIVOS DEL RECURSO:

- 1. El día 09 de abril de 2026, ASINCONING S.A.S. radicó ante la Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina una solicitud de renovación del RUP bajo el Radicado No. 113991 (Recibo 5000232339).*
- 2. La entidad, mediante comunicación electrónica del 05 de mayo de 2026, remitida desde la dirección info@camarasai.org o lo cuento gerencia@asinconingsus.com pretendió notificar el Acto de Devolución No. 1420, concediendo un plazo de un (1) mes para subsanar o solicitar prórroga.*
- 3. Hecho determinante. El reporte oficial del Centro de Administración de Exchange (Microsoft 365) —Informe de Seguimiento de Mensajes generado el 18 de junio de 2026— evidencia de manera objetiva e irrefutable que el correo remitido el 05 de mayo de 2026 a las 21:08:01 UTC por info@camarasai.org, con asunto 'Registrado: Notificación de devolución del Código de Barras No. 113991 en LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA', presentó el estado de entrega: "Receive, Deliver, Quarantined". Esto significa que el sistema de seguridad de Microsoft Defender interceptó automáticamente dicho mensaje y lo retuvo en cuarentena, impidiendo que llegara a la bandeja de entrada o a cualquier otra carpeta visible para el usuario. En consecuencia, la destinatario jamás tuvo acceso al contenido del correo ni posibilidad de conocer el requerimiento allí contenido.*
- 4. En contraste, el correo del 10 de junio de 2026 mediante el cual se notificó el Aviso de Desistimiento presentó el estado "Receive, Deliver", es decir, sí fue entregado efectivamente en la bandeja de entrada. Solo en ese momento tomamos conocimiento de la situación.*
- 5. ASINCONING S.A.S. tiene un historial comprobado de cumplimiento oportuno de todos los trámites y requerimientos formulados por la Cámara de Comercio de San Andrés, lo que demuestra que la inactividad ocurrida no obedeció a desinterés o negligencia, sino a una causa técnica ajena a la voluntad de la empresa y debidamente documentada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1. Notificación electrónica ineficaz - Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El artículo 56 del CPACA dispone que la notificación electrónica se entenderá surtida "a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar el administrador del sistema". En el presente caso, el Informe de Seguimiento de Mensajes de Microsoft 365 certifica que el correo del 05 de mayo de 2026 fue interceptado y retenido en cuarentena, lo que impidió materialmente cualquier acceso al mismo. Ante la ausencia de acceso, la notificación electrónica nunca se perfeccionó y, por ende, el plazo para subsanar nunca comenzó a correr.*

2. **Vulneración del artículo 17 del CPACA - Presupuesto para el desistimiento tácito.** La figura del desistimiento tácito exige que el peticionario haya sido requerido mediante comunicación efectivamente notificada y que, vencido el plazo legal, no haya atendido el requerimiento. Al no haberse perfeccionado la notificación del Acto de Devolución No. 1420, el término de un (1) mes para subsanar jamás comenzó su cómputo, razón por la cual la Resolución No. 722 carece de sustento fáctico y jurídico, configurando un vicio de falsa motivación.
3. **Derecho al Debido Proceso - Artículo 29 de la Constitución Política.** El derecho al debido proceso garantiza a toda persona el derecho a ser notificada de las actuaciones que la afectan y a ejercer su derecho de contradicción y defensa. Al obrar el desistimiento sin que mediara notificación válida, se vulneró el núcleo esencial de esta garantía fundamental.
4. **Fuerza mayor o caso fortuito - Causa extraña.** La retención automática del correo por parte del sistema de seguridad Microsoft Defender constituye un evento técnico imprevisible, ajeno a la voluntad de ASINCONING S.A.S. e irresistible para la empresa, circunstancia que encuadra en las causales de fuerza mayor o caso fortuito reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano, las cuales eximen de responsabilidad al administrado e impiden que su inacción sea interpretada como desistimiento.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 722 del 10 de junio de 2026, por haber sido expedida con violación al debido proceso y con fundamento en una notificación electrónica que nunca se perfeccionó, lo que configura un vicio de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse.
2. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la ineficacia de la notificación electrónica del Acto de Devolución No. 1420 del 05 de mayo de 2026, y **ORDENAR** que se surto en legal forma la notificación de dicho acto, concediendo a ASINCONING S.A.S. el término legal completo para atender la subsanación requerida.
3. **Subsidiaria.** En caso de no revocado el desistimiento, solicito se **CONCEDA PRÓRROGA** por un término igual al legalmente previsto para la subsanación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del CPACA, habida cuenta de que la causa que impidió atender el requerimiento original fue un evento técnico ajeno a la voluntad de la empresa.

Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo de desistimiento tácito con numero de resolución 722 de 2026, se observó que fue presentado dentro del termino legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme

a lo dispuesto por los artículos 74 a 80 del mismo código, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado, para lo cual se corrió traslado al área de sistemas de la entidad para que realizará la publicación del recurso administrativo en la página web de esta entidad cameral conforme al numeral 1.12.1.5. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle trámite legal dentro del término establecido en la ley.

Además, una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de desistimiento tácito mencionado en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

A. NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

El recurrente manifiesta que el requerimiento de subsanación que dio origen a la declaratoria de desistimiento tácito fue remitido por correo electrónico y que la sociedad no tuvo conocimiento oportuno de dicho requerimiento, señalando además que la comunicación fue direccionada por sus sistemas internos a una bandeja de cuarentena. Solicita, en consecuencia, que se revoque el acto administrativo recurrido al considerar que no se surtió válidamente la comunicación del requerimiento.

Analizado el expediente y los argumentos expuestos por el recurrente, esta entidad considera que el cargo está llamado a prosperar.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado **haya aceptado este medio de notificación**. Esta disposición consagra como presupuesto esencial para la procedencia de la notificación electrónica la existencia de una manifestación de voluntad del administrado encaminada a autorizar dicha modalidad de comunicación. En consecuencia, la utilización de medios electrónicos no constituye una facultad absoluta de la administración, sino una posibilidad condicionada al consentimiento previo del destinatario, salvo aquellos eventos expresamente previstos por la ley.

El alcance de esta disposición encuentra fundamento en las garantías constitucionales del debido proceso, en la medida en que las formas de comunicación utilizadas por las autoridades deben asegurar que los administrados tengan la posibilidad real y efectiva de conocer las actuaciones que se adelantan en su contra o que afectan sus intereses jurídicos.

Ahora bien, revisados los antecedentes registrales de la sociedad recurrente, se evidencia que en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente figura expresamente la anotación según la cual la persona jurídica no autoriza la recepción de

notificaciones por medios electrónicos. Dicha manifestación constituye una declaración formal efectuada por la sociedad en ejercicio de la facultad que le reconoce el ordenamiento jurídico para determinar el canal a través del cual desea recibir las comunicaciones y notificaciones provenientes de las autoridades o de terceros.

En ese sentido, la información registral no sólo cumple una función de publicidad frente a terceros, sino que también constituye un elemento de referencia obligatoria para la propia Cámara de Comercio en el ejercicio de sus funciones públicas registrales. Por lo tanto, una vez consignada en el registro la decisión expresa de la sociedad de no autorizar notificaciones electrónicas, la Entidad debía ajustar sus actuaciones a dicha circunstancia y emplear los mecanismos de comunicación previstos en la ley para aquellos eventos en que la notificación electrónica no hubiere sido autorizada.

Bajo esta perspectiva, si bien dentro del expediente existe evidencia del envío del requerimiento de subsanación al correo electrónico reportado por la sociedad, también se encuentra acreditado que la persona jurídica había dejado expresa constancia registral de su decisión de no aceptar las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la sola remisión del requerimiento a través de dicho medio no resultaba suficiente para tener por satisfecha la carga de comunicación impuesta a la Cámara de Comercio.

Lo anterior es así porque la validez de la notificación electrónica no depende únicamente de la existencia de una dirección de correo electrónico registrada por el administrado, sino de la aceptación expresa de dicho mecanismo como canal habilitado para la práctica de notificaciones. La existencia de un correo electrónico de contacto no puede interpretarse automáticamente como una autorización para notificar actuaciones administrativas por medios electrónicos, especialmente cuando en el registro obra una manifestación expresa en sentido contrario.

Por ello, independientemente de las circunstancias relacionadas con el tratamiento que el sistema informático de la sociedad hubiera dado al mensaje remitido, incluyendo su eventual clasificación en una bandeja de cuarentena o de seguridad, lo determinante para resolver el presente recurso consiste en establecer si la Cámara de Comercio se encontraba jurídicamente habilitada para utilizar el mecanismo de notificación electrónica. Y sobre este aspecto la respuesta debe ser negativa, toda vez que el expediente evidencia la ausencia de autorización por parte de la persona jurídica para ser notificada por ese medio.

En tales condiciones, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de esta entidad cameral concluye que la comunicación del requerimiento de subsanación mediante correo electrónico no satisfizo plenamente las exigencias previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sociedad había manifestado de manera expresa su decisión de no aceptar este mecanismo de

notificación. Como consecuencia de lo anterior, no resulta posible atribuir al recurrente los efectos derivados de la falta de atención del requerimiento efectuado por dicho medio.

En consecuencia, el cargo formulado por la sociedad recurrente está llamado a prosperar y, por tanto, se concluye que existen fundamentos suficientes para revocar la decisión recurrida, dejando sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito proferida dentro del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes, con el fin de que la actuación continúe su curso conforme a las garantías del debido proceso y a las formas de comunicación legalmente procedentes.

No obstante, lo anterior, la dirección considera necesario realizar algunas precisiones en relación con el deber de diligencia que asiste a los usuarios de los registros públicos y, particularmente, a quienes tramitan actuaciones a través de los servicios virtuales administrados por las cámaras de comercio.

En efecto, del análisis del historial registral de la sociedad recurrente se evidencia que esta ha hecho uso reiterado del Sistema Integrado de Información – SII para la radicación de diversos trámites registrales, circunstancia que permite concluir razonablemente que conoce la operatividad general de dicha plataforma, así como los mecanismos de consulta y seguimiento del estado de las solicitudes presentadas por medios electrónicos.

Lo anterior reviste especial importancia, toda vez que los usuarios que optan por utilizar las herramientas tecnológicas dispuestas por las cámaras de comercio no solamente cuentan con la posibilidad de radicar solicitudes de manera virtual, sino también de realizar seguimiento permanente a los trámites iniciados, **verificar su estado y consultar las actuaciones asociadas a los mismos mediante los canales habilitados para tal efecto**. En consecuencia, la utilización frecuente y reiterada de la plataforma genera un estándar de diligencia superior al de un usuario ocasional o inexperto respecto del seguimiento de las actuaciones iniciadas por su propia voluntad.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el numeral 1.1.12.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades establece que los sistemas de información registral implementados por las cámaras de comercio deben generar notificaciones automáticas relacionadas con la radicación y los cambios de estado de los trámites, las cuales son remitidas mediante mensajes de texto (SMS) a los números de contacto inscritos por el comerciante o la persona jurídica en el registro correspondiente.

En ese sentido, además de los mecanismos de consulta disponibles en la plataforma tecnológica, la sociedad recurrente contaba con un canal adicional de información respecto del estado de su trámite, representado en las alertas o avisos enviados a los números celulares registrados en su certificado de existencia y representación legal (constancias que reposan en el expediente).



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA

**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS**

Fecha y hora de programación de la notificación : 2026-05-05 - 16:07:57

Tipo de notificación : Devolución
Código de barras / radicado : 113991
Devolución : 1420
Recibo : S000232339
Afectado : 9015793553 - ASINCONING SAS
Proponente : 861
Celular : 3153038447

Detalle de la notificación :

Se informa la devolucion del tramite radicado No. 113991 en la CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA

**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A SMS**

Fecha y hora de programación de la notificación : 2026-05-05 - 16:07:57

Tipo de notificación : Devolución
Código de barras / radicado : 113991
Devolución : 1420
Recibo : S000232339
Afectado : 9015793553 - ASINCONING SAS
Proponente : 861
Celular : 3004650074

Detalle de la notificación :

Se informa la devolucion del tramite radicado No. 113991 en la CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA

Dichas comunicaciones tienen como finalidad precisamente mantener informado al usuario sobre el avance de las solicitudes radicadas y facilitar la atención oportuna de los requerimientos generados durante su estudio.

Bajo este contexto, si bien esta entidad encuentra procedente el argumento relacionado con la improcedencia de la notificación electrónica como fundamento suficiente para mantener la declaratoria de desistimiento tácito, en atención a la ausencia de autorización expresa exigida por el artículo 56 del CPACA, también advierte que la sociedad disponía de herramientas tecnológicas idóneas para efectuar el seguimiento del trámite, conocer las novedades asociadas al mismo y advertir la existencia de actuaciones pendientes de atención.

Por consiguiente, la prosperidad del recurso no puede entenderse como una declaración de ausencia absoluta de mecanismos de información o de seguimiento por parte del administrado, ni como una exoneración del deber de diligencia que corresponde a quienes utilizan los servicios virtuales de los registros públicos. Por el contrario, la decisión que se adopta obedece exclusivamente a la necesidad de garantizar el estricto cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la validez de las notificaciones electrónicas, sin perjuicio de reconocer que el recurrente contaba con medios adicionales para conocer el estado de la actuación administrativa y gestionar oportunamente su trámite. Si bien el argumento prospera, **su prosperidad obedece exclusivamente a la ausencia de autorización para notificaciones electrónicas y no a la alegada imposibilidad material de conocer el trámite.**

B. DESESTIMIENTO TACITO

Sostiene el recurrente que la Resolución No. 722 vulneró lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el Acto de Devolución No. 1420 no habría sido efectivamente notificado, circunstancia que impediría el inicio del cómputo del término concedido para subsanar y, en consecuencia, tornaría improcedente la declaratoria de desistimiento tácito.

Frente a este argumento, esta entidad encuentra que el mismo está llamado a prosperar. En efecto, tal como fue expuesto al resolver el cargo relacionado con la notificación electrónica, dentro del expediente se evidenció que la sociedad tenía registrada en su certificado de existencia y representación legal la manifestación expresa de no autorizar la recepción de notificaciones por medios electrónicos. Por consiguiente, la remisión del Acto de Devolución No. 1420 mediante correo electrónico no satisfizo plenamente las condiciones previstas en el artículo 56 del CPACA para tener por surtida una notificación por dicho medio.

En ese sentido, al no encontrarse acreditado el perfeccionamiento de la comunicación del requerimiento a través de un medio legalmente habilitado para el caso concreto, no puede afirmarse que hubiese iniciado válidamente el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 del CPACA para que el interesado complementara la información requerida. Bajo esta perspectiva, la declaratoria de desistimiento tácito contenida en la Resolución No. 722 carece de uno de los presupuestos necesarios para su configuración, razón por la cual procede su revocatoria.

No obstante, la prosperidad del presente cargo obedece exclusivamente a las particularidades asociadas al mecanismo de comunicación empleado por la Entidad y no a una ausencia absoluta de medios de información a disposición de la sociedad. No obstante, como se mencionó anteriormente, es pertinente señalar que la sociedad recurrente no era ajena al desarrollo del trámite ni a los mecanismos de información asociados al mismo. Del expediente se advierte que la actuación fue radicada a través de los canales virtuales

dispuestos por la Cámara de Comercio, los cuales permiten a los usuarios consultar el estado de sus solicitudes durante las diferentes etapas de estudio. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 1.1.12.5 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el sistema registral genera avisos sobre la radicación y los cambios de estado de los trámites mediante mensajes de texto (SMS) remitidos a los números de contacto inscritos por el usuario en el registro mercantil.

Por lo anterior, si bien se concluye que en el presente caso no se configuraron los presupuestos jurídicos necesarios para declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 17 del CPACA, esta decisión no releva a la recurrente del deber de diligencia que le asiste en el seguimiento de los trámites promovidos a través de los canales electrónicos habilitados por el sistema registral. La revocatoria de la decisión recurrida se fundamenta exclusivamente en la necesidad de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas que gobiernan la comunicación de los requerimientos administrativos y la observancia del debido proceso.

C. DEBIDO PROCESO

El recurrente sostiene que la declaratoria de desistimiento tácito vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que no existió una notificación válida del requerimiento de subsanación, circunstancia que le impidió ejercer adecuadamente sus derechos de contradicción y defensa.

Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar que el derecho al debido proceso constituye una garantía fundamental aplicable a todas las actuaciones administrativas, la cual comprende, entre otros elementos, el derecho de los administrados a conocer las actuaciones que puedan afectar sus intereses, a participar en las decisiones que los involucren, a contar con oportunidades reales para ejercer contradicción, y a que las actuaciones de las entidades se desarrollen con observancia de las formas propias establecidas en el ordenamiento jurídico. Igualmente, esta garantía busca asegurar que toda decisión administrativa se adopte dentro del marco de legalidad y respeto por los derechos de los administrados, constituyéndose en uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

D. FUERZA MAYOR

El recurrente manifiesta que la clasificación automática del correo electrónico en la bandeja de cuarentena del sistema de seguridad Microsoft Defender constituyó una circunstancia ajena a su voluntad que le impidió conocer oportunamente el requerimiento formulado por la Cámara de Comercio.

A	B	C	D
origin_timestamp_utc,	sender_address	recipient_status	total_bytes
2026-06-10T12:00:49.2560869Z,	info@camarasai.org	gerencia@asinconingsas.com##Receive, Deliver	Registrado: Aviso de notificación de desistimiento Código de Barras No. 113991 en LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
2026-05-05T21:08:01.3024092Z,	info@camarasai.org	gerencia@asinconingsas.com##Receive, Deliver, Quarantined	Registrado: Notificación de devolución del Código de Barras No. 113991 en LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA

Sobre este aspecto, esta entidad advierte que se encuentra acreditado que el mensaje de datos remitido por la Entidad fue efectivamente direccionado por el sistema de seguridad del correo electrónico de la sociedad a una bandeja de cuarentena, circunstancia que restringió el acceso inmediato a su contenido por parte del destinatario. En tal sentido, y atendiendo las particularidades del caso concreto, dicha situación constituye un elemento relevante para valorar las razones por las cuales el requerimiento no fue atendido oportunamente, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de resolver de fondo el presente recurso.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución 722 de 2026 expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia isla, en donde se decreta el desistimiento tácito del trámite de renovación del código de barras 113991 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes radicado bajo el No. 113991, para que se efectúe nuevamente el requerimiento de subsanación y se conceda al interesado el término legal correspondiente para su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jennifer Vannesa Sanchez Palacio como representante legal de la sociedad y a la sociedad.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa número 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés isla, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinte seis (2026).


DANNA PATIÑO POMARE
Directora Jurídica y de Registros Públicos

Proyecto: Abogado de Registros Públicos (AFGP)